

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: RR. IP 5072/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 5072/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de febrero de 2020	Sentido: REVOCA la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza		Folio de solicitud: 0431000160719
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>Saber respecto al inmueble ubicado en Calle Decorado #296 de la Colonia 20 de Noviembre quinto Tramo, C.P. 15309, cuya obra fue clausurada desde el 12 de Diciembre de 2016 conforme a la Resolución Administrativa del expediente SVR/CE/026/2016:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando se inició la denuncia y número de Carpeta de Investigación contra el Director Responsable de Obra (D.R.O.) y contra los propietarios o poseedores; por violaciones al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y el Certificado de Uso de Suelo. 2) Copia de la documentación que acredite dichas denuncias. 3) Copia de la documentación que acredite que ya se cubrieron las multas impuestas a dicha obra clausurada desde el 12 de diciembre de 2016 o copia de la documentación que acredite que ya se hicieron los trámites necesarios para que la Tesorería ejerza el cobro económico coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que haya lugar para hacer efectivas las multas impuestas. 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Que no era competente para iniciar denuncias penales y/o civiles, ya que estas son interpuestas por parte afectada; pues a la Alcaldía únicamente le compete llevar a cabo la substanciación del procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de la mismas; precisando que de las constancias que obran en el expediente de referencia, no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que avale dichos trabajos, por consiguiente carece de un Director Responsable de Obra (DRO).</p> <p>Para finalmente señalar que, en cuanto a los trámites necesarios para el cumplimiento de la resolución administrativa del procedimiento referido, estos se encuentran en proceso de solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Cobranzas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>“Mi solicitud es totalmente clara y sin embargo me responden parcialmente con argumentos que no tienen que ver con la que solicito, probablemente sea que el funcionario que responde tenga desconocimiento de las facultades que tiene la Alcaldía Venustiano Carranza para que los responsables que infringieron el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia de construcciones, cumplan con las Resoluciones Administrativas que emite dicha autoridad, ya que de no hacer cumplir la Alcaldía hasta el último punto el contenido de dichas Resoluciones Administrativas y realizar las denuncias ante las autoridades correspondientes contra los responsables por las violaciones a los ordenamientos anteriormente descritos no tendría sentido que emitiera las mismas, máxime que en la misma Resolución en los considerandos menciona que tienen la facultad de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable, y con estas acciones me están privando de mi derecho a la información pública.</p> <p>...</p>	

	Me están coartando mi derecho a la información pública” [SIC]	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción V, revocar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que previo turno a todas sus unidades administrativas que de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones debieran o pudieran detentar la información solicitada; efectúen la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, para que emitan pronunciamiento y/o entreguen lo solicitado en los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1 y 2 de la solicitud de información folio 0431000160719. • Que entregue el documento solicitado en el requerimiento número 3 de la solicitud de información que nos atiende; es decir, aquel documento que acredite que ya se cubrieron las referidas multas o en su defecto, aquel documento que acredite el estatus actual que guarda la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Cobranzas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México; y a la cual hizo alusión el propio sujeto obligado en su respuesta inicial. • Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		5 días hábiles

Ciudad de México, a **12 de febrero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.5072/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 7 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0431000160719.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Solicito me informe el área correspondiente, cuando se inicio la denuncia y numero de Carpeta de Investigación contra el Director Responsable de Obra (D.R.O.) y contra los propietarios o poseedores del inmueble ubicado en Calle Decorado #296 de la Colonia 20 de Noviembre quinto Tramo, C.P. 15309, por violaciones al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y el Certificado de Uso de Suelo, así mismo solicito se me proporcione copia de la documentación que acredite dichas denuncias, así como de la documentación que acredite que ya se cubrieron las multas impuestas a dicha obra clausurada desde el 12 de Diciembre de 2016 o copia de la documentación que acredite que ya se hicieron los trámites necesarios para que la Tesorería ejerza el cobro económico coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que haya lugar para hacer efectivas las multas impuestas.

Datos para facilitar su localización

obra clausurada desde el 12 de Diciembre de 2016 conforme a la Resolución Administrativa del expediente SVR/CE/026/2016 [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 21 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/253/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por la JUD adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del sujeto obligado. En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 212, 213 y 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar a Usted, que dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, solo compete llevar a cabo la substanciación del procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de esta Alcaldía, por lo que hago de su conocimiento no son facultades de este Órgano Político Administrativo iniciar denuncias penales y/o civiles, en virtud de que estas, son interpuestas por parte afectada en caso de sufrir algún daño, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar algún tipo de denuncia por usted referida, no omito precisar que de las constancias que obran en el expediente, no cuenta con Registro de manifestación de construcción que avale dichos trabajos, por consiguiente carece de un Director Responsable de Obra, lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Reglamento de Construcciones y demás normatividad aplicable vigente. En cuanto a los trámites necesarios para el cumplimiento de la resolución administrativa del procedimiento por Usted referido, estos se encuentran en proceso de solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Cobranzas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

[...]" [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 29 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Mi solicitud es totalmente clara y sin embargo me responden parcialmente con argumentos que no tienen que ver con la que solicito, probablemente sea que el funcionario que responde tenga desconocimiento de las facultades que tiene la Alcaldía Venustiano Carranza para que los responsables que infringieron el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia de construcciones, cumplan con las Resoluciones Administrativas que emite dicha autoridad, ya que de no hacer cumplir la Alcaldía hasta el último punto el contenido de dichas Resoluciones Administrativas y realizar las denuncias ante las autoridades correspondientes contra los responsables por las violaciones a los ordenamientos anteriormente descritos no tendría sentido que emitiera las mismas, máxime que en la misma Resolución en los considerandos menciona que tienen la facultad de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable, y con estas acciones me están privando de mi derecho a la información pública.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me están coartando mi derecho a la información pública” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 4 de diciembre de 2019, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 24 de enero 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00001083, el correo electrónico de la misma fecha y emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Impresión del acuse, a través de la cual se remitió vía correo electrónico, a la persona ahora recurrente, las manifestaciones y alegatos vertidos en el presente medio de impugnación por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

De igual manera, con fecha 27 de enero de 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00001087, el correo electrónico de la misma fecha, mediante el cual la persona recurrente, realizó manifestaciones respecto a los alegatos vertidos por el sujeto obligado.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 31 de enero 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 31 de enero 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado

D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria; asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Alcaldía Venustiano Carranza, saber respecto al inmueble ubicado en Calle Decorado #296 de la Colonia 20 de Noviembre quinto Tramo, C.P. 15309, cuya obra fue clausurada desde el 12 de Diciembre de 2016 conforme a la Resolución Administrativa del expediente SVR/CE/026/2016:

- 1) Cuando se inició la denuncia y número de Carpeta de Investigación contra el Director Responsable de Obra (D.R.O.) y contra los propietarios o poseedores; por violaciones al Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y el Certificado de Uso de Suelo.
- 2) Copia de la documentación que acredite dichas denuncias.
- 3) Copia de la documentación que acredite que ya se cubrieron las multas impuestas a dicha obra clausurada desde el 12 de diciembre de 2016 o copia de la documentación que acredite que ya se hicieron los trámites necesarios para que la Tesorería ejerza el cobro económico coactivo mediante el procedimiento

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 jurisprudencia (Común)

administrativo de ejecución a que haya lugar para hacer efectivas las multas impuestas.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que no era competente para iniciar denuncias penales y/o civiles, ya que estas son interpuestas por parte afectada; pues a la Alcaldía únicamente le compete llevar a cabo la substanciación del procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de la mismas; precisando que de las constancias que obran en el expediente de referencia, no cuenta con Registro de Manifestación de Construcción que avale dichos trabajos, por consiguiente carece de un Director Responsable de Obra (DRO).

Para finalmente señalar que, en cuanto a los trámites necesarios para el cumplimiento de la resolución administrativa del procedimiento referido, estos se encuentran en proceso de solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Cobranzas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio el siguiente:

“Mi solicitud es totalmente clara y sin embargo me responden parcialmente con argumentos que no tienen que ver con la que solicito, probablemente sea que el funcionario que responde tenga desconocimiento de las facultades que tiene la Alcaldía Venustiano Carranza para que los responsables que infringieron el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia de construcciones, cumplan con las Resoluciones Administrativas que emite dicha autoridad, ya que de no hacer cumplir la Alcaldía hasta el último punto el contenido de dichas Resoluciones Administrativas y realizar las denuncias ante las autoridades correspondientes contra los responsables por las violaciones a los ordenamientos anteriormente descritos no tendría sentido que emitiera las mismas, máxime que en la misma Resolución en los considerandos menciona que tienen la facultad de velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable, y con estas acciones me están privando de mi derecho a la información pública.

...

Me están coartando mi derecho a la información pública” [SIC]

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a la ley de la materia y si la misma dio atención a lo requerido; es decir, si la misma resultó congruente y exhaustiva en relación con todo lo solicitado.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a la ley de la materia y si la misma dio atención a lo requerido; es decir, si la misma resultó congruente y exhaustiva en relación con todo lo solicitado;** resulta indispensable traer a colación lo que la Ley de Transparencia y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México², y el Manual de la Alcaldía Venustiano Carranza; en lo que concierne a nuestro tema, señala:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

² Ley supletoria de la Ley de Transparencia Local, de conformidad con su artículo 10.

Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

VI. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

a) La elaboración de solicitudes de información;

b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y

c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

Criterio INFOCDMX

Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016

Criterio

CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

...

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA

Puesto: Dirección de Asuntos Jurídicos

Función Principal: Establecer las acciones jurídicas para la sustanciación de los procedimientos que se ejecuten ante autoridades judiciales en los que la Alcaldía sea parte, a fin de salvaguardar sus intereses

Funciones Básicas: **Dirigir la representación legal de la Alcaldía, y de los servidores públicos adscritos en toda clase de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en su carácter de actor o demandado, con las más amplias facultades al efecto.**

...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental calificadora de infracciones

...

Funciones Básicas:

...

Analizar que la determinación del estado de suspensión de actividades o clausura temporal y/o permanente impere en tanto no sea regularizada la situación jurídica **y en caso de quebrantamiento solicitar la denuncia y consignación correspondiente.**

Puesto: Subdirección de Amparos, Contencioso y de Regulación Territorial

Función Principal: **Procesar los juicios, procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que la Alcaldía y sus autoridades han sido demandadas por sus actos de autoridad.**

Funciones Básicas:

Revisar que las Unidades Administrativas de la Alcaldía, proporcionen la información y/o documentación necesaria para la atención a las demandas de Amparo, Nulidad, así como de los asuntos Civiles, Penales, Laborales y Agrarios, en todas las etapas del procedimiento en tiempo y forma.

Revisar las actualizaciones, modificaciones o correcciones convenientes a los actos jurídicos en los procedimientos que se substancian de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

Comprobar que las actuaciones legales administrativas sean interpuestas ante las autoridades jurisdiccionales dentro de los términos establecidos en la normatividad aplicable a la materia.

Solicitar a las unidades administrativas correspondientes el cumplimiento de las resoluciones que emitan la autoridad jurisdiccional en los cuales la Alcaldía o sus autoridades en el ejercicio de sus funciones fueron parte con el objeto de evitar se sancione a la Alcaldía por incumplimiento.

Presentar medidas preventivas que aminoren la interposición de Juicios de Amparo, Nulidad, así como los Juicios Civiles, Penales, Laborales, y Agrarios, planteando la estrategia jurídica acorde a la materia.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles, Penales, Agrarios y Laborales

Función Principal: **Representar a la Alcaldía y a los servidores públicos, que así lo soliciten, en los Juicios Jurisdiccionales, Administrativos, Órganos Fiscalizadores y Ministeriales, en los que estos sean parte.**

Funciones Básicas:

Integrar la información y/o documentación necesaria para la oportuna atención conforme a los términos establecidos en la normatividad aplicable los requerimientos de las Autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Órganos Fiscalizadores y Ministeriales.

Orientar a los servidores públicos de la Alcaldía, en sus declaraciones y para la oportuna atención de las investigaciones por la presunta comisión de algún delito en las Fiscalías Especializadas, cuando deriven de las funciones que desempeñan en la misma.

Analizar las opiniones jurídicas respecto de los instrumentos jurídicos, consultas legales que sean sometidos a su consideración por las Unidades Administrativas de la Alcaldía, a efecto de brindar certeza jurídica, otorgando previa revisión su validación legal.

Sistematizar las acciones jurídicas oportunas, oponer excepciones y defensas en contra de los particulares o dependencias oficiales, cuando con los actos de éstos afecten el interés legal de la Alcaldía.

Realizar denuncias y querellas en contra de quienes ejecuten actos que puedan ser constitutivos de delitos en agravio de la Alcaldía o de sus Autoridades con motivo de sus funciones.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados están compelidos a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; así como a responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; debiendo permitir el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben entre otras cosas, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información; recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo; asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre: a) La elaboración de solicitudes de información, b) Trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información; y c) Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio; así como a efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes.

- Que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información, lo debe hacer del conocimiento de la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de su solicitud; debiendo precisar, el o los sujetos obligados competentes; y que para el caso de que sea parcialmente competente, deberá dar respuesta respecto a dicha parte.
- Que a las solicitudes de acceso a información formuladas mediante el INFOMEX y la PNT, se le debe asignar automáticamente un folio, para que la persona solicitante este en posibilidades de darle seguimiento; y que para los casos distintos al anterior, la Unidad de Transparencia tiene que registrar y capturar la solicitud de acceso en el INFOMEX o en la PNT, enviando el acuse de recibo a la persona solicitante, indicando la fecha de recepción, el folio respectivo, así como los plazos de respuesta aplicables.
- Que los sujetos deben turnar la solicitud de información, a todas sus áreas administrativas competentes que cuenten con la información requerida o que debieran tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones; con la finalidad de que, éstas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
- Que los sujetos obligados deben establecer la forma y los términos internos para el trámite de las solicitudes en materia de acceso a la información.
- Que todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública así como el tema de la incompetencia del sujeto obligado; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y

motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

- Que la Alcaldía, dentro de su estructura orgánica cuenta con las Unidades Administrativas denominadas: **Dirección de Asuntos Jurídicos, Jefatura de Unidad Departamental calificadora de infracciones, Subdirección de Amparos, Contencioso y de Regulación Territorial y la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles, Penales, Agrarios y Laborales.**
- Que la **Dirección de Asuntos Jurídicos** tiene entre otras atribuciones las de: ***Dirigir la representación legal de la Alcaldía, y de los servidores públicos adscritos en toda clase de procedimientos administrativos y jurisdiccionales, en su carácter de actor o demandado, con las más amplias facultades al efecto.***
- Que la **Jefatura de Unidad Departamental calificadora de infracciones** tiene entre otras atribuciones las de: ***En caso de quebrantamiento solicitar la denuncia y consignación correspondiente.***
- Que la **Subdirección de Amparos, Contencioso y de Regulación Territorial** tiene entre otras atribuciones las de: ***Procesar los juicios, procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que la Alcaldía y sus autoridades han sido demandadas por sus actos de autoridad; así como la de solicitar a las unidades administrativas correspondientes el cumplimiento de las resoluciones que emitan la autoridad jurisdiccional en los cuales la Alcaldía o sus autoridades en el ejercicio de sus funciones fueron parte***

con el objeto de evitar se sancione a la Alcaldía por incumplimiento.

- Que la **Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles, Penales, Agrarios y Laborales** tiene entre otras atribuciones las de: ***Representar a la Alcaldía y a los servidores públicos, que así lo soliciten, en los Juicios Jurisdiccionales, Administrativos, Órganos Fiscalizadores y Ministeriales, en los que estos sean parte; orientar a los servidores públicos de la Alcaldía, en sus declaraciones y para la oportuna atención de las investigaciones por la presunta comisión de algún delito en las Fiscalías Especializadas, cuando deriven de las funciones que desempeñan en la misma; así como la de realizar denuncias y querellas en contra de quienes ejecuten actos que puedan ser constitutivos de delitos en agravio de la Alcaldía o de sus Autoridades con motivo de sus funciones.***

Así pues, del análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de los preceptos jurídicos transcritos, este órgano colegiado, logra determinar que, la misma deviene ilegal, por las siguientes consideraciones:

I

- Que el sujeto obligado deviene competente para emitir atender los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1 y 2; pues dentro de sus unidades administrativas cuenta con la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Jefatura de Unidad Departamental calificadora de infracciones, la Subdirección de Amparos, Contencioso y de Regulación Territorial y la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles, Penales, Agrarios y Laborales, la cuales de conformidad con sus atribuciones, funciones y facultades debieran o pudieran detentar la información solicitada; razón por la cual el sujeto obligado no atendió a cabalidad lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y 208 y 211 de la Ley de la materia.

- Aunado a lo anterior, **el sujeto obligado tampoco atendió lo preceptuado en las fracciones VIII y IX del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es decir no fundó ni motivó su determinación;** pues del contenido integral de la respuesta en análisis, **no se desprende que éste haya señalado los preceptos jurídicos que en específico resultaban aplicables, ni las razones, motivos o circunstancias que acreditaran su posicionamiento en la hipótesis jurídica de incompetencia invocada;** pues única y exclusivamente **se limitó a apoyar su determinación en el argumento consistente en** *“que dentro del ámbito de atribuciones de esta Alcaldía, solo compete llevar a cabo la substanciación del procedimiento administrativo de calificación de las actas de visitas de verificación en las materias competencia de esta Alcaldía, por lo que hago de su conocimiento no son facultades de este Órgano Político Administrativo iniciar denuncias penales y/o civiles, en virtud de que estas, son interpuestas por parte afectada en caso de sufrir algún daño, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar algún tipo de denuncia por usted referida, no omito precisar que de las constancias que obran en el expediente, no cuenta con Registro de manifestación de construcción que avale dichos trabajos, por consiguiente carece de un Director Responsable de Obra”* (Sic); **pretendiendo colmar el requisito de fundamentación, con el simple señalamiento de** *“lo anterior de conformidad con la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Reglamento de Construcciones y demás normatividad aplicable vigente”* (Sic).
- Consecuentemente, **su determinación de incompetencia devino deficiente de fundamentación y motivación; lo cual se traduce en una respuesta ilegal que deja en pleno estado de indefensión a la persona ahora recurrente; pues éste desconoce los artículos que en específico se contienen en los**

ordenamientos que de manera general invocó el sujeto obligado para justificar su incompetencia para atender lo solicitado, respecto a los requerimientos que para efectos prácticos fueron identificados con los numerales 1 y 2; desconociendo también, las razones o motivos que en el caso en concreto posicionaron al sujeto obligado en la incompetencia aludida.

- Aunado a lo anterior, resulta preciso puntualizar que, **el sujeto obligado, no dio atención integral a lo compelido por el referido artículo 200 de la Ley de Transparencia ni al transcrito Criterio que este Instituto ha sostenido respecto al tópico de incompetencia parcial o total del sujeto obligado**; pues de conformidad con dichos dispositivos, éste además de orientar a la persona entonces solicitante y proporcionar los datos de contacto del sujeto obligado considerado competente; para dar plena atención a los ordenamientos jurídicos invocados, debió haber remitido la solicitud de información que nos atiende a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que considerara competente parcialmente; situación que en el presente caso no aconteció; pues de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, **no se desprendió que el sujeto obligado: a) hubiera orientado a la persona entonces solicitante respecto al sujeto obligado que pudiera o debiera dar atención a sus requerimientos 1 y 2; consecuentemente, b) hubiera proporcionado los datos de contacto de la unidad de transparencia del sujeto obligado considerado competente para dar respuesta a dichos requerimientos; y c) hubiera efectuado la remisión de la solicitud de información que nos atiende a sujeto obligado alguno, pues en el Sistema INFOMEX no se encuentra registrado el paso de “generación de folio por canalización” y /o el de “orientación”**; tal y como a continuación se ilustra:



Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Jueves 6 de Febrero de 2020

INFOMEX

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	07/11/2019 14:01	07/11/2019 14:01	Registro	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	Solicitantes
Proceso finalizado	07/11/2019 14:01	07/11/2019 14:01	Solicitud terminada	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	INFODF
Nueva solicitud IP	07/11/2019 14:01	07/11/2019 14:14	Nueva solicitud	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	Alcaldía Venustiano Carranza
Inicializar valores	07/11/2019 14:01	07/11/2019 14:01	En Proceso	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	INFODF
Paso de referencia de tiempos	07/11/2019 14:01	07/11/2019 14:01	En Proceso	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	07/11/2019 14:01	07/11/2019 14:01	En Proceso	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	INFODF
Selecciona las unidades internas	07/11/2019 14:14	21/11/2019 15:50	En asignación	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	Alcaldía Venustiano Carranza
Determina el tipo de respuesta	21/11/2019 15:50	21/11/2019 15:51	Determina respuesta	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	Alcaldía Venustiano Carranza
Documenta la respuesta de información vía Infomex	21/11/2019 15:51	21/11/2019 15:52	Elaboración de respuesta final	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	Alcaldía Venustiano Carranza
Confirma respuesta de información vía INFOMEX	21/11/2019 15:52	21/11/2019 15:52	En Proceso	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	Alcaldía Venustiano Carranza
Acuse de Información Vía Infomex	21/11/2019 15:52	21/11/2019 15:52	Acuses	LEONEL BASURTO HERNANDEZ	Alcaldía Venustiano Carranza

Derechos Reservados © 2010 IFAI - Infomex Version 2.5

II

Aunado a lo anterior, **en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado, al requerimiento que para efectos prácticos fue identificado con el numeral 3**, es decir, respecto a *“Copia de la documentación que acredite que ya se cubrieron las multas impuestas a dicha obra clausurada desde el 12 de diciembre de 2016 o copia de la documentación que acredite que ya se hicieron los trámites necesarios para que la Tesorería ejerza el cobro económico coactivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que haya lugar para hacer efectivas las multas impuestas” (Sic)*; para este órgano garante, **no fue atendido**; pues si bien es cierto que, el sujeto obligado precisó que *“En cuanto a los trámites necesarios para el cumplimiento de la resolución administrativa del procedimiento por Usted referido, estos se encuentran en proceso de solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Cobranzas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México” (Sic)*; **lo anterior se traduce únicamente en el estatus que guarda lo requerido; sin embargo, con lo respondido no se satisface lo solicitado, pues la naturaleza de la información solicitada se traduce en un documento, razón por la cual se satisfecería con la**

entrega de dicho documento; no siendo obstáculo para satisfacerlo, el argumento de que hasta ese momento no se haya generado el mismo, **pues basta con leer el requerimiento en estudio, para darse cuenta que la persona ahora recurrente solicito un documento que acreditara que ya se cubrieron las referidas multas o en su defecto, un documento que acreditara que se le está dando el trámite necesario ante la Tesorería (entiéndase Secretaría de Administración y Finanzas) para obtener el cobro económico coactivo de dichas multas**; razón por la cual de conformidad con el estatus informado por el sujeto obligado, debiera existir algún documento que acreditara el mismo y consecuentemente debió haber sido entregado a la persona solicitante; claro está, protegiendo aquella información que pudiera revestir el carácter de confidencial.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública así como el tema de incompetencia de los sujetos obligados; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁷” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES⁸”

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

⁷ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

⁸ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0431000160719 y de la respuesta contenida en el oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/253/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido por la JUD adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)⁹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado de los agravios** esgrimidos por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el REVOCAR** la referida respuesta e instruir a la Alcaldía Venustiano Carranza a efecto de que emita una nueva, debida y suficientemente fundada y motivada, en la:

- **Que previo turno a TODAS SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS que de conformidad con sus facultades, atribuciones y funciones debieran o pudieran detentar la información solicitada; SIN PASAR POR ALTO a su *Dirección de Asuntos Jurídicos, Jefatura de Unidad Departamental calificadora de infracciones, Subdirección de Amparos, Contencioso y de Regulación Territorial y a su Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Civiles, Penales, Agrarios y Laborales*; efectúen la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado, para que emitan pronunciamiento y/o entreguen lo solicitado en los requerimientos que para efectos prácticos fueron**

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

identificados con los numerales 1 y 2 de la solicitud de información folio 0431000160719.

- Que entregue el documento solicitado en el requerimiento número 3 de la solicitud de información que nos atiende; es decir, aquel *documento que acredite que ya se cubrieron las referidas multas o en su defecto, aquel documento que acredite el estatus actual que guarda la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Cobranzas de la Subdirección de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México*; y a la cual hizo alusión el propio sujeto obligado en su respuesta inicial.
- Lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente a través del correo electrónico que fue señalado por el mismo para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 5 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 12 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO